



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-287/2023

PARTE ACTORA:
IGNACIO OCAÑA GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-146/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	10

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

TERCERA. Causal de improcedencia.....14
CUARTA. Requisitos de procedencia.....17
QUINTA. Estudio de fondo18
RESUELVE:48

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
Asamblea	Asamblea celebrada el 7 (siete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el kiosco de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, por la que se eligió el nuevo Patronato del Panteón
Comunidad o Pueblo Originario	Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto Electoral Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas) previsto por la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Panteón	Panteón del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

Patronato	Patronato del panteón del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, Ciudad de México
Sentencia Principal	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el juicio TECDMX-JLDC-146/2021, en que, entre otras cuestiones, invalidó la elección del patronato del panteón de San Lucas Xochimanca y ordenó que se convocara a una nueva asamblea para elegir a dicha autoridad
Tribunal Local o TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UMA	Unidad de Medida y Actualización. Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores

SÍNTESIS

¿Por qué se promovió este juicio?

El 11 (once) de septiembre, el tribunal responsable impuso una multa a la persona demandante, al no haber cumplido con las instrucciones que le dio para convocar a la elección de un nuevo Patronato.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

La Sala Regional resuelve que la determinación del Tribunal Local de imponer a la parte actora una medida de apremio consistente en una multa se encuentra apegada a derecho, ya que, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que motivó adecuadamente el monto de la multa impuesta, así como el por qué no imponía una medida de apremio distinta -como una amonestación-. Inclusive, atendiendo a una perspectiva intercultural, les impuso una multa por un monto por debajo del

establecido en la Ley Procesal, con la finalidad de que no resultara excesiva ni gravosa, **pero cumpliera su finalidad.**

Aunado a lo anterior, no existe la obligación del Tribunal Local de allegarse de elementos adicionales para conocer la situación patrimonial de la parte actora, pues **la ley de la materia le otorga la facultad discrecional para imponer los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones**, como aconteció en el caso.

Así, resulta claro que motivó adecuadamente la imposición de la multa y su monto, sin que esta sala advierta que rebase los límites constitucionales y convencionales, en tanto es una acción -prevista legalmente- como instrumento coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior, pues de las constancias se desprende que, como se estableció en la resolución impugnada, la parte actora no ha cumplido la Sentencia Principal, lo cual no puede ni debe ser avalado por esta Sala Regional, incluso considerando las alegaciones de la parte actora en el sentido de que no le corresponde realizar la convocatoria ordenada por el TECDMX lo que podría implicar un riesgo para la Comunidad; esto, pues el Tribunal Local realizó diversos requerimientos -incluso a la parte actora- para poder determinar si la convocatoria debía ser hecha por alguna persona diversa sin que ello se advirtiera de las respuestas que obtuvo.

Asimismo, la autoridad responsable sí realizó el estudio desde una perspectiva intercultural y, justamente a fin de lograr el cumplimiento de la referida resolución y garantizar el derecho de la Comunidad a elegir a su Patronato -lo que sin duda implica



una revisión y aplicación del sistema interno del Pueblo Originario a la luz de lo definido en la Sentencia Principal- es que el TECDMX multó a la parte actora como una medida de apremio para conseguir la ejecución de dicha sentencia y, así, la tutela efectiva del derecho del Pueblo Originario a elegir su Patronato.

Asimismo, la imposición de la multa no inhibirá la presentación de un medio de impugnación, pues no está vinculada con la presentación del juicio, sino que tiene como sustento el incumplimiento de la parte actora y Patricia Becerril Romero, de lo ordenado por el TECDMX.

Por tanto, la diligencia con la que ha actuado el Tribunal Local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones y con ello tutelar el derecho de la Comunidad de elegir a sus autoridades tradicionales -como lo es el Patronato-, lejos de desincentivar la promoción de medios de impugnación, constituye una garantía para las personas ciudadanas que acuden a esa instancia jurisdiccional, de que la autoridad hará lo posible para asegurar el efectivo acceso a la justicia previsto por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, asegurándose de que sus determinaciones sean cumplidas.

ANTECEDENTES

1. Patronato

1.1 Renuncia de la persona presidenta. El 27 (veintisiete) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), se celebró una asamblea pública en la plaza cívica del Pueblo Originario, debido a que Alejandro Meléndez Becerril, quien había ocupado la presidencia del Patronato desde el 10 (diez) de junio de 2010 (dos mil diez), renunció a ese cargo.

1.2 Designación de una nueva presidencia y su suplente. En esa misma asamblea se aprobó la designación de César Omar Becerril Enríquez como titular de la presidencia del Patronato e Ignacio Ocaña Guzmán como suplente, quienes entrarían en funciones el 15 (quince) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) y su periodo sería de ese año al 2020 (dos mil veinte).

1.3 Fallecimiento de quien presidía el Patronato. El 7 (siete) de junio de 2020 (dos mil veinte), falleció César Omar Becerril Enríquez, motivo por el cual Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero quedaron a cargo del Patronato.

1.4 Toma de instalaciones del panteón. El 23 (veintitrés) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), un grupo de personas de la comunidad ingresó al Panteón, derivado de presuntas irregularidades durante la administración de este y la negativa de permitir acceso a las personas para visitar las tumbas.

1.5 Asamblea informativa. El 31 (treinta y uno) de octubre siguiente, se llevó a cabo en el Panteón una asamblea para dar a conocer las problemáticas ocurridas, y las personas asistentes -integrantes del Pueblo Originario- decidieron convocar a la celebración de una asamblea el 7 (siete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), para nombrar a quienes integrarían el nuevo Patronato.

1.6 Invitación a autoridades de la Ciudad de México. El 4 (cuatro) y 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), Arturo Cornejo Aguirre presentó escritos de invitación ante la Alcaldía y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad



de México (SEPI), en la cual se convocó para asistir al “*acto protocolario para celebrar el cambio de integrantes del Patronato del Panteón ... para el periodo 2021-2024*”, que se celebraría el 7 (siete) de noviembre siguiente, en la asamblea pública que tendría lugar en el kiosco del Pueblo Originario.

1.7 Asamblea pública y elección del nuevo Patronato. El 7 (siete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se realizó la Asamblea en la que, después de hacer del conocimiento público hechos supuestamente acontecidos de manera irregular durante la gestión de Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero, se determinó que se integraría un nuevo Patronato.

2. Instancia local

2.1 Demanda. El 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), diversas personas pertenecientes al Pueblo Originario presentaron demanda en el Tribunal Local para controvertir la Asamblea y el reconocimiento que, de la misma, había hecho la Alcaldía. Con esa demanda se integró el juicio TECDMX-JLDC-146/2021.

2.2 Sentencia. El 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local consideró que el proceso electivo del nuevo Patronato presentó irregularidades en las etapas de su desarrollo, por lo que no fue garantizado el derecho a votar y ser votadas de todas las personas integrantes del Pueblo Originario y declaró inválida la elección³.

3. Instancia federal juicio SCM-JDC-70/2022

³ Dicha resolución se notificó el 8 (ocho) de febrero del presente año a Arturo Cornejo Aguirre, Juan José Cabello Meléndez, Armando Millán Rosas y Catarino Romero Amaya, que en la instancia local comparecieron con el carácter de personas terceras interesadas.

3.1 Demanda. El 14 (catorce) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), diversas personas presentaron una demanda en el Tribunal Local con la que -una vez recibida por esta sala- se integró el juicio SCM-JDC-70/2022, que fue turnado al magistrado José Luis Ceballos Daza.

3.2 Resolución. El 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), esta Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Local⁴ y le ordenó emitir una nueva en que atendiera los agravios relacionados con los resultados y la validez de la elección del Patronato, y valorara la totalidad de las pruebas.

4. Instancia local

4.1 Cumplimiento de sentencia por parte del TECDMX. El 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local emitió una resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-146/2021⁵, en la que, entre otras cuestiones, invalidó la elección del Patronato y ordenó que se convocara a una nueva asamblea para elegir a dicha autoridad.

4.2 Incidente instancia local. El 21 (veintiuno) de febrero, una persona -parte interesada en la instancia local- presentó escrito para solicitar que se cumpliera la Sentencia Principal, por lo cual se abrió del incidente de ejecución de sentencia.

4.3 Resolución incidental. El 14 (catorce) de marzo, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el cual tuvo como fundado el incidente de inejecución de sentencia y se reiteraron los efectos de la Sentencia Principal.

⁴ La mayoría del pleno de esta Sala Regional rechazó, por mayoría de votos, el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que se encargó el engrose a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁵ Visible en las hojas 57 a 188 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.



4.4 Escrito. El 29 (veintinueve) de marzo, Patricia Becerril Romero y la parte actora -debido a la notificación de la resolución antes señalada-, presentaron un escrito mediante el cual hicieron diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la Sentencia Principal.

4.5 Acuerdo plenario. El 4 (cuatro) de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el incidente de referencia, en que acordó como improcedentes las alegaciones del escrito antes mencionado y ordenó nuevamente que se cumpliera la Sentencia Principal y la resolución a que se refiere el antecedente 4.3; además, apercibió a Patricia Becerril Romero y a la parte actora, que, de no cumplir lo ordenado, les impondría una medida de apremio.

4.6 Resolución impugnada. El 11 (once) de septiembre, la autoridad responsable emitió una resolución incidental en la cual -entre otras cuestiones- hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora, por lo que se le impuso una medida de apremio consistente en una multa⁶.

5. Instancia federal juicio SCM-JDC-287/2023

5.1 Juicio de la Ciudadanía Federal. El 26 (veintiséis) de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal contra la resolución incidental referida en el párrafo previo, con el que se integró el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁶ Visible en las hojas 229 a 258 del cuaderno accesorio 4 del expediente de este juicio.

5.2 Instrucción, cierre de instrucción. El 4 (cuatro) de octubre se admitió la demanda, reservando al pleno el pronunciamiento de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, al haberse hecho valer por la autoridad responsable -al rendir su informe circunstanciado- la causal de improcedencia de extemporaneidad. En su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por una persona ciudadana en su carácter de originaria de un pueblo de la Ciudad de México, que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local en el incidente de ejecución de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía Local **TECDMX-JLDC-146/2021** en la cual -entre otras cuestiones- se le impuso una medida de apremio consistente en una multa; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural



Como punto de partida, es preciso destacar que quien promueve este juicio compareció en la instancia local como parte actora en el juicio principal, para controvertir la validez de la Asamblea en que se eligió al Patronato.

Tanto en la instancia local como en esta instancia, dicha persona se ostenta como integrante del Pueblo Originario y del mencionado Patronato.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora se autoadscribe como integrante del Pueblo Originario y que esta Sala Regional ha considerado que el Patronato es una autoridad tradicional de la Comunidad⁷, se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por ello, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas

⁷ Al resolver el juicio SCM-JDC-1206/2019.

⁸ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte⁹, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.
5. Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶. Para lograr el

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

¹⁰ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹¹ Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11], número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

¹² Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹³ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹⁴ Artículos 5.a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”

¹⁵ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.



pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas¹⁷ de la Corte)¹⁸.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁹.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²⁰.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²¹.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²².
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²³.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de

¹⁷ Lo que no implica que entre dichas personas y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad; dicha frase fue creada de esa manera para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadoras elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

¹⁹ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

²⁰ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

²¹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

²² Jurisprudencia 15/2010, de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

²³ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

- aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁴.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁵.
 - i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²⁶.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁷, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁸ y la preservación de la unidad nacional²⁹.

TERCERA. Causal de improcedencia

²⁴ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

²⁵ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

²⁶ Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

²⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

Al rendir su informe circunstanciado, el TECDMX señaló que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b), de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior, dado que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 14 (catorce) de septiembre, mientras que este juicio se promovió hasta el 26 (veintiséis) de septiembre³⁰.

En principio, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional³¹ que cuando la determinación de una autoridad implica la imposición de una medida de apremio, es necesario que la notificación se realice de manera personal.

Así, toda vez que en la resolución impugnada se impuso una multa a la parte actora, debió notificársele de manera personal, pues tal determinación impactaba directamente en su esfera jurídica, por lo que la falta de notificación podría perjudicar su derecho a una debida defensa contra un acto de autoridad que le causaba una molestia³².

³⁰ Sin contar el sábado 23 (veintitrés) y domingo 24 (veinticuatro) de septiembre al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto primero del Acuerdo General 3/2018 emitido por la Sala Superior y en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

³¹ En ese sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-77/2023 y acumulados, SCM-JDC-307/2020 y acumulado, SCM-JE-10/2018, SCM-JE-11/2018, SCM-JE-31/2017, SCM-JE-29/2017, SCM-JE-18/2020.

³² Esto, en términos de la razón esencial de la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

Por ello, no es posible tener por notificada a la parte actora del acto impugnado en la fecha y términos mencionados en el informe circunstanciado remitido por el Tribunal Local, dado que la notificación que menciona se entendió exclusivamente con Patricia Becerril Romero, mientras que, considerando lo antes señalado, debió intentarse que la notificación se entendiera directamente con la parte actora y de no encontrarse, se debió llevar a cabo el procedimiento previsto por la ley para el caso para que existiera certeza de que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Procesal, las notificaciones personales deben atender a las siguientes reglas:

- I. La persona actuaria o notificadora autorizada se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la parte promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;
- III. En caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.
- IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y
- V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local”.

En ese sentido, la notificación debió ser entendida de manera directa con la parte actora y de no encontrarse en el domicilio, dejar citatorio al efecto, en términos del artículo antes



mencionado.

Así, la notificación personal a la parte actora, garantizaría el pleno conocimiento de la resolución y con ello podría tener acceso de manera efectiva a una adecuada y oportuna defensa.

Por ello, al no haber constancia de una notificación personal a la parte actora, debe tenerse como cierto su dicho con relación a que conoció del acto impugnado hasta el 20 (veinte) de septiembre, en atención a la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**³³.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y autoridad responsable, mencionó hechos y agravios.

b) Oportunidad. El requisito se cumple de conformidad con lo analizado en el apartado anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada, dado que fue quien promovió el juicio local -junto con

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

otra persona-, y cuenta con interés jurídico para ello, toda vez que el acuerdo impugnado le impuso una medida de apremio consistente en una multa, lo cual considera afecta sus derechos.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional³⁴.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Suplencia en la expresión de los agravios

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, el estudio de la controversia bajo esta perspectiva se hará analizando los derechos que involucran al pueblo y a las personas originarias involucradas³⁵, considerando que la Sala Superior ha sostenido³⁶ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora.

5.2 Síntesis de agravios

La parte actora hace valer los siguientes argumentos contra la resolución impugnada:

³⁴ De conformidad con el artículo 38 párrafos de la Constitución, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México.

³⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

³⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1160/2018, SCM-JDC-385/2022, SCM-JDC-424/2022 y SCM-JDC-221/2023 y acumulados.



- La multa impuesta es desproporcional por excesiva, toda vez que las posiciones en el Patronato son honoríficas, esto es, que se ejercen voluntariamente y sin retribución alguna. Al respecto señala que inclusive eroga pagos de su propio patrimonio para que el servicio se preste de manera adecuada a la Comunidad.
- La motivación que sustenta la multa es insuficiente, puesto que el Tribunal Local omitió allegarse de elementos adicionales para conocer su situación patrimonial.
- Se trata de una medida punitiva, pues, a su decir, constituye una “especie de sanción” contra las personas que se vieron perjudicadas por la Asamblea impugnada en la instancia local.

De tal manera, la multa impuesta inhibe la presentación de un medio de impugnación, pues se termina por sancionar a las personas justiciables, y “al final del proceso no mejoró nuestra situación jurídica a pesar de tener un fallo a favor de la pretensión de mantenernos como integrantes del patronato”.

- Al imponer la multa el Tribunal Local no consideró que:
 - El cargo de integrantes del Patronato no está limitado a un periodo, como se pretende hacer valer.
 - Al ser un cargo honorario, cada asamblea se consulta a quienes integran el Patronato si desean permanecer en el cargo.
 - El TECDMX no realizó análisis intercultural que tomara en cuenta el sistema normativo del Pueblo, para determinar si se encuentran en desacato de la resolución.
 - Reiteradamente ha señalado ante el Tribunal Local y el IECM, la imposibilidad de convocar a una asamblea para elegir a un nuevo Patronato.

- El Tribunal Local en primer lugar debería verificar que se cumpliera la Sentencia Principal, por lo que hace a invalidar la Asamblea y que se les reconozca formal y materialmente como integrantes del Patronato, para luego, en todo caso, contar con legitimidad para convocar a una asamblea en la cual, a su decir, de conformidad con las prácticas tradicionales, se les dé continuidad.
- Que ya manifestaron su voluntad de dejar de ser integrantes del Patronato. Aunado a que, en los hechos, son otras personas quienes se encargan de la administración del Panteón.

5.3 Planteamiento de la controversia

5.3.1. Pretensión. De los planteamientos señalados, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la medida de apremio consistente en una multa que se le impuso en la resolución impugnada.

5.3.2. Causa de pedir. Así, la **causa de pedir** de la parte actora consiste en que la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, aunado a que es excesiva y punitiva contra quienes promovieron el juicio TECDMX-JLDC-146/2021.

5.3.3. Controversia. Por ello, lo que esta sala debe determinar es si el Tribunal Local actuó correctamente al imponer a la parte actora una medida de apremio consistente en una multa.

5.3.4. Tipología del conflicto. Atendiendo a la jurisprudencia 12/2018³⁷ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el

³⁷ De rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de



derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que si bien, en el fondo, subyace un conflicto **intracomunitario** relacionado con la falta de convocatoria para la elección del Patronato que alegan algunas personas integrantes del Pueblo Originario y cuya omisión se atribuye a otras personas de dicha comunidad -entre ellas, según lo sostenido en la resolución impugnada, la parte actora-, en el caso en estudio, considerando lo referido en párrafos previos, es evidente que la controversia a resolver es de carácter **extracomunitario** pues la parte actora [integrante del Pueblo Originario] impugna una multa que le fue impuesta por el TECDMX [autoridad externa al Pueblo] como medida de apremio por no cumplir la Sentencia Principal.

5.4 Decisión de la sala

Los agravios de la parte actora son **infundados** puesto que la determinación del Tribunal Local de imponerle una medida de apremio consistente en una multa se encuentra apegada a derecho, ante su incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Principal y en el acuerdo plenario de incumplimiento de 4 (cuatro) de abril.

5.5 Contexto

Sentencia Principal

En la Sentencia Principal, emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-146/2021 promovido, entre otras personas, por la parte actora, se declaró inválido el proceso

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

electivo del Patronato. Asimismo, se determinó que Ignacio Ocaña Guzmán -parte actora en este juicio- y Patricia Becerril Romero, mantenían la titularidad del Patronato; sin embargo, se destacó que tomando en consideración que esa autoridad tradicional debe durar 3 (tres) años y a esa fecha, ya había concluido dicho periodo, las citadas personas deberían:

- Convocar a la ciudadanía del *Pueblo* para celebrar una Asamblea Comunitaria en la que se deberá llevar a cabo el proceso electivo, precisando que tendrán derecho a participar en este, cualquier persona que cumpla con los requisitos previstos por el propio *Pueblo* conforme a sus usos y costumbres.
- La Convocatoria que al efecto emitan Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero, como integrantes del Patronato del Panteón vigente deberá realizarse en un **plazo no mayor a quince días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Asimismo, deberá ser difundida en los lugares de mayor afluencia del *Pueblo*, bajo los mecanismos que esa autoridad tradicional determine, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, y deberá señalar **la fecha en que se celebrará la Asamblea Comunitaria**, la cual **no deberá exceder de treinta días naturales para su celebración**.
- Una vez celebrada la Asamblea Comunitaria, deberá comunicarse a esta autoridad jurisdiccional los acuerdos tomados en la misma, lo que deberá realizarse en el **plazo de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de esta**.

Para el cumplimiento de la Sentencia Principal, se vinculó a la Alcaldía, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México y al Instituto Electoral Local.

Incidente de inejecución de la Sentencia Principal

El 21 (veintiuno) de febrero, Catarino Romero Amaya, parte tercera interesada en la instancia local, presentó un escrito ante el Tribunal Local, en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia antes precisada.



Tras dar vista a la parte actora y analizar las constancias del expediente -mediante resolución de 14 (catorce) de marzo-, la autoridad responsable señaló que habiendo transcurrido aproximadamente 3 (tres) meses de la emisión de la sentencia -que había adquirido firmeza y definitividad al no haber sido impugnada- no se había cumplido, por lo que determinó fundado el incidente y procedió a **reiterar los efectos ordenados en la Sentencia Principal** para que la parte actora y Patricia Becerril Romero, en su carácter de integrantes del Patronato convocaran a una nueva asamblea.

El 29 (veintinueve) de marzo, la parte actora y Patricia Becerril Romero presentaron un escrito ante el Tribunal Local en que expusieron que ese órgano jurisdiccional no tenía facultades para obligarles a realizar acciones relacionadas con el Patronato, y les imponía plazos y términos que no aceptarían.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo 4 (cuatro) de abril, el TECDMX precisó -entre lo que interesa- que fue la parte actora y otras personas, quienes acudieron a ese tribunal para controvertir la Asamblea y el presunto reconocimiento que realizó la Alcaldía de dicha elección.

Ello, porque existía una transgresión al sistema normativo del Pueblo Originario, por lo que -precisó el Tribunal Local- fueron las propias partes actoras del Juicio de la Ciudadanía Local -entre ellas Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero- quienes instaron la intervención de ese órgano jurisdiccional, obteniendo en su momento una sentencia favorable, pues se declaró inválido el procedimiento electivo del Patronato y se concluyó que aquellas personas mantendría la titularidad de esa autoridad tradicional.

Sin embargo, señaló que las referidas personas pretendían validar únicamente esa parte de la sentencia, desconociendo que la misma también les ordenó que debían convocar a una asamblea comunitaria para llevar a cabo el proceso electivo del Patronato.

Así, tras explicar las razones por las cuales la Sentencia Principal se emitió en apego a los usos y costumbres del Pueblo Originario, se **reiteraron los efectos ordenados en la Sentencia Principal**, y en la resolución incidental de 14 (catorce) de marzo, para que la parte actora y Patricia Becerril Romero, en su carácter de integrantes del Patronato convocaran a una nueva asamblea.

Además, se les apercibió, en su carácter de integrantes del Patronato, con imponerles una medida de apremio, en caso de incumplir lo ordenado.

El 11 (once) de septiembre, tras analizar las diversas constancias que se allegaron al expediente, el Tribunal Local determinó -entre otras cuestiones- hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes mencionado, y aplicar la medida de apremio consistente en una multa a la parte actora y a Patricia Becerril Romero, al ser -a decir de la autoridad responsable- reiterada su conducta de no cumplir con lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.

Es decir, la multa motivo de controversia en esta instancia, fue impuesta tanto a Ignacio Ocaña Guzmán -parte actora ante esta sala- como a Patricia Becerril Romero, en su carácter de



integrantes del Patronato; aunque solamente la primera de las personas mencionadas la controvierte.

5.6 Metodología de estudio

El estudio de los agravios de dicho medio de impugnación se realizará agrupándolos en las siguientes temáticas³⁸:

- Análisis intercultural de las circunstancias
- Determinación del monto de la multa
- La multa implica una “especie de sanción” por la promoción de un medio de impugnación

5.7 Caso concreto

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México, el TECDMX el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos de esta ciudad.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001³⁹, por lo que ese órgano jurisdiccional cuenta con la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la solución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea plenamente satisfecha es necesario, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto,

³⁸ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

³⁹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, página 948.

que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Procesal, las sentencias de ese órgano jurisdiccional **deben ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades responsables y respetadas por las partes.

Asimismo, ese precepto establece que, de no dar cumplimiento a las sentencias de ese tribunal, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 94 de la ley en cita, establece que el pleno de ese tribunal contará con facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus sentencias.

El artículo 96 prevé que para hacer cumplir las resoluciones o acuerdos que se emitan e imponer sanciones por incumplimiento, el TECDMX podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Así conforme al artículo 97 de la Ley Procesal, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias señaladas serán aplicados por el pleno, la presidencia del tribunal o la



magistratura instructora, según corresponda. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales de la persona responsable y la gravedad de la conducta.

Las multas que imponga el TECDMX tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería de la Ciudad de México en un plazo improrrogable de 15 (quince) días hábiles, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente -artículo 98 de la Ley Procesal-.

En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, la presidencia del tribunal girará oficio a la tesorería, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que informe sobre el particular.

Estudio de los agravios

Los planteamientos de la parte actora en que sostiene que el Tribunal Local impuso una multa excesiva, que no motivó adecuadamente el monto determinado y que no realizó un análisis intercultural para determinar el incumplimiento de la Sentencia Principal, son **infundados**.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local hizo una revisión minuciosa y desde una perspectiva intercultural de las circunstancias planteadas por las partes, aunado a que motivó de manera detallada la imposición del monto determinado para la multa, como se desarrolla a continuación.

Determinación del monto de la multa

Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en los que argumenta, en esencia, que la multa es excesiva, aunado a que la motivación de la sentencia es insuficiente; ello, toda vez que la multa se encuentra debidamente motivada, aunado a que el monto determinado se encuentra por debajo del mínimo previsto en la Ley Procesal, atendiendo a las particularidades de la parte actora.

En la resolución impugnada se razonó que, ante el incumplimiento reiterado, expreso y manifiesto de la parte actora y Patricia Becerril Romero, en su carácter de integrantes del Patronato, con fundamento en los artículos 94, 96-III, 97 y 98 de la Ley Procesal se determinó imponerles una multa de 20 (veinte) UMA, equivalente a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos). Para justificar el monto se explicó, en esencia, lo siguiente.

- Que de conformidad con el artículo 96-II de la Ley Procesal el monto mínimo de multa es de 50 (cincuenta) UMA, no obstante, toda vez que las personas acreedoras en el caso forman parte de una autoridad tradicional de un pueblo originario, les impondría un monto menor.
- Atendiendo a la perspectiva intercultural, al involucrar personas que integran un grupo vulnerable, se imponía como multa una cantidad que no resultara excesiva ni gravosa, pero que cumpliera con la finalidad de la medida de apremio, a saber, sancionar a las partes que desacatan las determinaciones de la autoridad jurisdiccional.
- La multa resulta una medida proporcional a la gravedad del desacato de la autoridad tradicional responsable, pues la negativa reiterada e injustificada de convocar a la



ciudadanía del Pueblo Originario a una asamblea comunitaria y llevar a cabo el proceso electivo del Patronato, constituye una conducta que obstaculiza la impartición de justicia por parte de ese órgano jurisdiccional.

- La amonestación pública no cumpliría con el fin inhibitorio de una medida de apremio.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local motivó adecuadamente el monto de la multa impuesta, así como el por qué no imponía una medida de apremio distinta -como una amonestación pública-. Inclusive, atendiendo a una perspectiva intercultural, les impuso una multa por un monto inclusive por debajo del establecido en el artículo 96-III de la Ley Procesal, con la finalidad de que la multa no resultara excesiva ni gravosa, **pero que cumpliera con la finalidad de la medida de apremio.**

Esta Sala Regional acompaña el estudio realizado por el Tribunal Local, puesto que la multa, como se analizó en la resolución impugnada, no es excesiva, porque incluso se encuentra por debajo del mínimo establecido por la Ley Procesal, para los casos como el que nos ocupa, aunado a que resulta necesaria para cumplir la finalidad de la medida de apremio, con el objeto de que se cumpla la Sentencia Principal en que se ordenó a la parte actora -y otra persona- realizar diversas acciones para garantizar al Pueblo Originario el derecho a elegir su Patronato, lo que no se ha llevado a cabo.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte que, tal como se estableció en la resolución impugnada, la parte actora no ha cumplido lo ordenado por el Tribunal Local, lo cual no puede ser avalado por esta Sala Regional.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual el Tribunal Local no haga uso de las facultades que le otorga la ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la Sentencia Principal y las incidentales, existe una afectación a la Comunidad, puesto que se les ha privado de su derecho de elegir a una de sus autoridades tradicionales como lo es el Patronato.

Así, en el marco del desarrollo instrumental llevado a cabo por el Tribunal Local durante la ejecución de la Sentencia Principal, es posible advertir que tanto Ignacio Ocaña Guzmán, como Patricia Becerril Romero, manifiestan que se han enfrentado a un conjunto de circunstancias complejas que les han obstaculizado su capacidad para cumplir con la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

Además, se advierte su intención de preservar la paz y la seguridad en la Comunidad -como personas encargadas del Patronato-, pues las constancias del expediente revelan que expresaron sus preocupaciones con respecto a la convocatoria de la asamblea comunitaria para la elección del mencionado patronato, al argumentar que, desde su perspectiva, la convocatoria podría generar conflictos y descomposición social en la comunidad, poniendo en riesgo la seguridad de sus habitantes. Esto evidencia que sus acciones se han guiado por el deseo de proteger al Pueblo.

Asimismo, no es inadvertido que dichas personas han expresado que no están dispuestas a aceptar los plazos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

términos establecidos por el TECDMX, lo cual, en este contexto, podría ser un reflejo de sus preocupaciones de que el llevar a cabo las acciones ordenadas por ese órgano jurisdiccional hubiera consecuencias no deseadas en la Comunidad.

Al efecto, dichas personas manifestaron tener un distanciamiento entre ellas y el “Nuevo Patronato”, lo que, desde su óptica, les ha dificultado el acceso al Panteón, de ahí que señalaran que debían ser las personas que actualmente se encargan de su administración quienes emitan la convocatoria.

En ese sentido, la resistencia a cumplir la Sentencia Principal ha surgido de su deseo de mantener la paz y la seguridad en su comunidad, a pesar de los obstáculos que enfrentan.

A pesar de ello, como se explica detalladamente más adelante, del expediente se advierte que el Tribunal Local realizó múltiples requerimientos para allegarse de la información necesaria para determinar -de ser el caso- si derivado de las circunstancias fácticas de la Comunidad, la titularidad del Patronato recaía -como aludió la parte actora- en alguna persona diversa a la propia parte actora y Patricia Becerril Romero -quienes en términos de lo resuelto en la Sentencia Principal fueron sus últimos integrantes- con el objeto de poder dilucidar a quién correspondía convocar a la asamblea en que se renovarían el Patronato. No obstante ello, no pudo obtener la información necesaria, puesto que incluso, la propia parte actora se negó a otorgar la información solicitada por el Tribunal Local.

Así, la determinación del TECDMX de haberles vinculado a emitir la convocatoria referida -a pesar de sus manifestaciones- e imponerles una multa por no hacerlo deviene correcta.

Esto, considerando que la parte actora y Patricia Becerril Romero fueron las últimas personas integrantes del Patronato, y por ello, a quienes, en términos del sistema normativo interno del Pueblo corresponde convocar a la elección de quien les sucederá⁴⁰, aunado a que -se reitera- el Tribunal Local realizó diversos requerimientos para allegarse de la información necesaria para dilucidar si a pesar de tal uso y costumbre, en el caso -como sostuvieron la parte actora y Patricia Becerril Romero- no eran dichas personas quienes debían realizar dicha convocatoria siendo que la información que recibió fue en el sentido de que sí les correspondía su emisión (tal como ese órgano jurisdiccional lo había establecido desde un principio en la Sentencia Principal) e incluso, ante el requerimiento que les hizo al respecto, en vez de explicar por qué consideraban que ello no era así o por qué, el convocar en los términos ordenados implicaría un riesgo para el Pueblo, aportando los documentos, constancias o elementos necesarios para demostrarlo, optaron por negarse a otorgar al TECDMX la información solicitada.

Asimismo, es **infundado** lo señalado por la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local debió de allegarse de elementos adicionales para conocer la situación patrimonial de la parte actora.

Lo anterior, porque la parte actora trata de establecer una condición similar a la individualización de la sanción de un procedimiento sancionador electoral, lo que no sucede en el caso, dada la naturaleza jurídica de la medida de apremio que es distinta, toda vez que la multa de 20 (veinte) UMA que se le

⁴⁰ Ver página 4 de la demanda primigenia suscrita -entre otras personas- por la ahora parte actora, visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



impuso fue el resultado de incumplir la Sentencia Principal y las resoluciones incidentales del juicio TECDMX-JLDC-146/2021, y en donde la propia ley establece la facultad discrecional del TECDMX para imponer dichas medidas de apremio.

Como se mencionó en el marco normativo, el artículo 96 de la Ley Procesal prevé que **para hacer cumplir las resoluciones** o acuerdos que se emitan e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal Local podrá aplicar **discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias que el mismo precepto enumera.

Por tanto, el Tribunal Local con base en la discrecionalidad que le otorga el artículo en mención, expuso adecuadamente las razones que le llevaron a determinar la multa por 20 (veinte) UMA.

Así, con base en lo señalado, resulta claro que el Tribunal Local motivó adecuadamente la imposición de la multa y su monto, sin que este órgano jurisdiccional advierta que rebase los límites constitucionales y convencionales, en tanto que la autoridad responsable está efectuando las acciones previstas en sus cánones normativos como instrumento coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, es dable concluir que el TECDMX multó a la parte actora como una medida de apremio para conseguir la ejecución de la Sentencia Principal, esto es, **la multa es una medida necesaria para obtener el cumplimiento de lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, con el objeto de lograr la tutela efectiva del derecho del Pueblo Originario a elegir su Patronato.**

En ese sentido, puede advertirse que la imposición de la multa, en el caso particular, constituye esencialmente, una medida de apremio, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir la parte actora, fue ejercido por el Tribunal Local como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de su sentencia; pues, al respecto, debemos partir de que la implementación de medidas de esta naturaleza no deben reducirse a un aspecto sancionatorio o punitivo, sino como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del proceso.

Análisis intercultural de las circunstancias

La parte actora argumenta que al imponer la multa el Tribunal Local no consideró que:

- El cargo de integrantes del Patronato no está limitado a un periodo, como se pretende hacer valer.
- Al ser un cargo honorario, cada asamblea se consulta a los integrantes del Patronato si desean permanecer en el cargo.
- El TECDMX no realizó análisis intercultural que tomara en cuenta el sistema normativo del Pueblo Originario, para determinar si se encuentran en desacato de la resolución.
- La parte actora ha señalado reiteradamente al Tribunal Local y el IECM, la imposibilidad para convocar a una asamblea para elegir a un nuevo Patronato.
- La parte actora ha manifestado su voluntad de dejar de ser integrantes del Patronato.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí ha considerado esos aspectos en las diversas resoluciones incidentales que ha emitido para verificar el cumplimiento de la Sentencia Principal.



De la revisión del acto impugnado se advierte que el Tribunal Local hizo un esfuerzo por analizar los planteamientos que la parte actora expresó en sus diversos escritos y las circunstancias que, en su concepto, la llevaban a incumplir lo ordenado por el TECDMX.

Al respecto, el Tribunal Local determinó improcedentes los planteamientos de Patricia Becerril Romero y la parte actora en que sostenían que dicho tribunal no cuenta con facultades para obligarles a convocar a la Comunidad a celebrar una asamblea para llevar a cabo la elección del Patronato y mucho menos imponerles plazos y términos. Lo anterior lo afirmó sobre la base de que estas personas -junto con otras- acudieron ante ese tribunal a instar su actuación, reclamando la nulidad del pasado proceso electivo del Patronato.

Además, desde el acuerdo de 4 (cuatro) de abril, el pleno del TECDMX explicó ampliamente que la orden de que se realizara una nueva asamblea comunitaria se hizo en estricto apego al ejercicio de autodeterminación y autonomía del Pueblo Originario.

Precisó que los plazos y términos para celebrar la asamblea se establecieron desde la Sentencia Principal, en la cual se determinó que la vigencia del Patronato había concluido. Circunstancias que, destacó, no fueron impugnadas por las partes, por lo que adquirieron definitividad y firmeza.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció con relación al periodo de duración del Patronato, pero en los términos de la

Sentencia Principal que -sostuvo- está firme.

Además, en la resolución incidental no se podría realizar un análisis de la duración del periodo del Patronato en términos distintos al realizado en la Sentencia Principal, dado que, como lo razonó el Tribunal Local, fue en la Sentencia Principal en la que se analizaron las particularidades del funcionamiento del Patronato, entre ellas, la vigencia de su duración, sin que la parte actora o alguna otra persona ciudadana de la Comunidad la hubieran impugnado.

En ese sentido, tampoco basta la afirmación que hace ahora la parte actora en el sentido de que ya han expresado su voluntad de dejar de integrar el Patronato pues incluso es un hecho reconocido por el propio Tribunal Local que la duración de sus encargos como integrantes del mismo había concluido y justamente atendiendo a la necesidad de renovar el Patronato y permitir su integración por las personas que a tal efecto decidiera la asamblea de la Comunidad es que en la Sentencia Principal se ordenó a la parte actora y a Patricia Becerril Romero que convocaran a dicho proceso electivo -lo que a la fecha, no han realizado-.

Por ello, es a partir de esos elementos que el Tribunal Local debe revisar el cumplimiento de la Sentencia Principal, lo cual, sí aconteció, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que no se consideró que reiteradamente ha señalado ante el Tribunal Local y el IECM, la imposibilidad de convocar a una asamblea para elegir a un nuevo Patronato.



Lo anterior, pues a partir de la página 36 de la resolución impugnada, el Tribunal Local desarrolla las actuaciones realizadas por esas autoridades, a efecto de validar la información planteada por la parte actora y Patricia Becerril Romero, como se observa de las siguientes consideraciones:

- El 11 (once) de abril, el IECM remitió al Tribunal Local un acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Distrital 25 de ese instituto, respecto de una reunión de trabajo celebrada con Patricia Becerril Romero y la parte actora para explicarles la obligatoriedad de cumplir la Sentencia Principal y su resolución incidental.
- En dicha reunión, las personas señaladas manifestaron que convocar a una asamblea para renovar el Patronato generaría mayor conflicto en el Pueblo Originario, argumentando que se apartaron de la administración del Panteón para que trabajaran las personas que, en su momento, integraron el “Nuevo Patronato”.
- Se destacó que el “Nuevo Patronato”, en su momento, estuvo integrado por las personas que fueron reconocidas en el juicio principal como partes terceras interesadas.
- En la segunda reunión celebrada entre Patricia Becerril Romero y la parte actora con el personal del IECM reiteraron que no convocarían a la asamblea ordenada por el Tribunal Local, pese al apercibimiento, al existir en el pueblo una situación de “descontrol social” que pondría en riesgo la seguridad de la población si volvieran a convocar.
- La magistrada instructora dio vista a la persona incidentista, toda vez que, en su momento, fue parte del “Nuevo Patronato”. En desahogo, dicha persona manifestó que era falso que el “Nuevo Patronato” estuviera en posesión del Panteón o que llevara la administración del mismo.

- A efecto de verificar o desvirtuar lo manifestado por Patricia Becerril Romero y la parte actora, se requirió a todas las personas que en su momento integraron la parte tercera interesada a saber: Arturo Cornejo, Juan José Cabello y Armando Millán Rosas, que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la administración y manejo del Panteón.
- Desahogó el requerimiento la persona incidentista -Catarino Romero Anaya- quien expuso que, en lo subsecuente, cualquier notificación se realizara con él, ya que los otros tres terceros interesados no podían darle seguimiento al asunto por temas de salud o desinterés en el caso.

Adicionalmente, argumentó que no podía asistir al Panteón desde agosto de 2022 (dos mil veintidós) -según su dicho- por conflictos personales con Arturo Cornejo Aguirre.

- Para averiguar si Arturo Cornejo Aguirre estaba a cargo de la administración del Panteón o no, el 29 (veintinueve) de junio se requirió a Patricia Becerril Romero y a la parte actora que informaran si trabajaban -o no- conjuntamente con dicha persona en la administración del Panteón o especificaran quién llevaba la administración.
- Al respecto la secretaría general del Tribunal Local hizo constar que no se recibió documentación alguna en desahogo de ese requerimiento.
- El 3 (tres) de julio, el Instituto Electoral Local informó al TECDMX que personal del IECM se constituyó en el domicilio de Patricia Becerril Romero y la parte actora para entregarles un oficio, mediante el cual, entre otras cuestiones, se les informaba que el instituto podía colaborar para realizar la asamblea electiva, así como proporcionarles documentos de apoyo.



Sin embargo, en la razón de notificación se hizo constar que Patricia Becerril Romero se negó a recibir el oficio. Asimismo, se realizó por parte del personal de ese órgano una “Nota informativa” en la cual se asentó que además de negarse a recibir el oficio, señaló que “su postura ya había sido formulada en las dos reuniones previas” y que “puntualizó que no recibiría ningún oficio posterior”, aclarando que dicha decisión fue previamente consultada con la hoy parte actora.

De lo anterior, el Tribunal Local estableció que de las diligencias realizadas no pudo concluir si Arturo Cornejo Aguirre estaba a cargo o no de la administración del Panteón. Además, precisó que podrían realizarse mayores diligencias de investigación, sin embargo, con independencia de quien lleve actualmente la administración del Panteón, a la fecha en que se emitió la resolución impugnada no se había llevado a cabo el proceso electivo para renovar el Patronato ordenado en la Sentencia Principal.

Al respecto, señaló que:

[...] es importante destacar que en dicha sentencia se estableció que en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, el máximo órgano de decisión de la comunidad es la Asamblea General y las elecciones para la renovación de sus autoridades tradicionales, entre ellas el Patronato del Panteón, se lleva a cabo a través de esas asambleas.

Por tanto, no podría convalidarse lo que aparentemente fue un acuerdo interno entre las partes actoras -Patricia Becerril Romero e Ignacio Ocaña- y Arturo Cornejo -uno de los terceros interesados-, respecto a que presuntamente el último esté realizando la administración del Panteón.

Ello, conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia referida, pues en un pleno reconocimiento al derecho de autodeterminación de toda comunidad del Pueblo, debe realizarse la renovación del Patronato, a partir de la celebración de una asamblea comunitaria que cumpliera con las normas que el propio Pueblo ha seguido, conforme a sus usos y costumbres.

Así, al no haberse convocado a la asamblea comunitaria para renovar al Patronato del Panteón, dando oportunidad a toda la comunidad para que participe, ya sea como votantes o como aspirantes a integrar dicha autoridad, se estaría vulnerando el derecho de autodeterminación del Pueblo, pues se está limitando la participación de la comunidad a unos cuantos.

En efecto, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales, representativas, personas relevantes y a la propia comunidad en la toma de decisiones.

Por ello, en la sentencia primigenia se ordenó que el Patronato vigente -integrado por Patricia Becerril e Ignacio Ocaña- debía convocar a la asamblea electiva para la renovación de dicha autoridad tradicional y así garantizar los derechos político-electorales de toda la comunidad de San Lucas Xochimanca.

Cuestión que no puede quedar al arbitrio o voluntad de aquellas personas, pues de hacerlo, se está vulnerando el derecho colectivo del Pueblo respecto a la integración de una de sus autoridades tradicionales.

De lo antes transcrito, se advierte, por una parte, que el Tribunal Local sí realizó análisis intercultural tomando en cuenta el sistema normativo del Pueblo Originario, para determinar si se encontraban en desacato de la resolución.

Se afirma lo anterior, pues a partir de lo determinado en la Sentencia Principal con relación a que el máximo órgano de decisión de la Comunidad es la asamblea general y que las elecciones para la renovación de sus autoridades tradicionales -entre ellas el Patronato del Panteón-, se llevan a cabo a través de esas asambleas, se concluyó que debe cumplirse la Sentencia Principal, porque, de no hacerlo se vulneraría el derecho colectivo del Pueblo Originario respecto a la integración de una de sus autoridades tradicionales.



En ese sentido, justamente a fin de lograr el cumplimiento de la referida resolución y garantizar el derecho de la Comunidad a elegir a su Patronato -lo que sin duda implica una revisión y aplicación del sistema interno del Pueblo Originario a la luz de lo definido en la Sentencia Principal- es que el TECDMX multó a la parte actora como una medida de apremio para conseguir la ejecución de dicha sentencia y, así, la tutela efectiva del derecho del Pueblo Originario.

Además, del expediente se advierte que el TECDMX realizó múltiples requerimientos para allegarse de la información necesaria, a fin de determinar -de ser el caso- si derivado de las circunstancias fácticas de la Comunidad, la titularidad del Patronato recaía -como aludió la parte actora- en alguna persona diversa a la parte actora y Patricia Becerril Romero -quienes en términos de lo resuelto en la Sentencia Principal fueron sus últimos integrantes- con el objeto de poder dilucidar a quién correspondía convocar a la asamblea en que se renovarían el Patronato; siendo relevante destacar que la propia parte actora, al presentar la demanda que dio origen a esta cadena impugnativa afirmó que las convocatorias para la elección del Patronato debían ser emitidas por el Patronato saliente⁴¹.

A pesar de ello y de que el TECDMX preguntó al respecto, incluso a la propia parte actora, no recibió información alguna que indicara que la consideración de que la parte actora y Patricia Becerril Romero eran las últimas personas titulares del Patronato -lo que se desprendía de la Sentencia Principal-, hubiera dejado de ser real.

⁴¹ Ver página 4 de la demanda primigenia, visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Así, no es válido que la parte actora alegue ahora que el Tribunal Local resolvió sin atender al sistema normativo del Pueblo Originario, cuando incluso se le pidió información que podría haber dado luz respecto a este tema, y se negó a contestar tal requerimiento.

Por otro lado, si bien el Tribunal Local no se pronunció expresamente respecto a la supuesta imposibilidad para convocar a una asamblea para elegir a un nuevo Patronato, lo cierto es, que tal cuestión no fue planteada directamente ante el TECDMX, puesto que ante dicha autoridad la parte actora sustentó su negativa a cumplir lo ordenado -básicamente- en la supuesta incompetencia del Tribunal Local para ordenarles la celebración de la asamblea. Cuestión que fue analizada cabalmente en todas las resoluciones incidentales y que no es controvertido por la parte actora ante esta instancia.

Así, el que el Tribunal Local no hubiera estudiado un planteamiento que no se le hizo, evidentemente no implica un actuar incorrecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta sala, que la supuesta imposibilidad de convocar alegada por la parte actora puede advertirse de las actas de trabajo levantadas por el IECM⁴², en las que se encuentran alegaciones genéricas por la parte actora, que no sustentaron en ningún elemento de prueba y que no refieren -como tal- a una imposibilidad de convocar a una asamblea sino que se limitan a expresar lo siguiente:

[...] las actuales condiciones de descomposición social en el Pueblo de San Lucas Xochimanca pondrían en riesgo su seguridad y la de las demás personas en caso de que se convocara a una asamblea en los términos que impone el Tribunal Electoral, pues la polarización de la gente no aceptaría la intervención de externos en sus usos y

⁴² Visible a foja 169 del cuaderno accesorio 4.



costumbres, como se ha visto antes, por tanto, ellos mantendrán su postura, es decir, no convocarán una asamblea por las razones expuestas.

Así, el Tribunal Local se encontraba imposibilitado a hacer un pronunciamiento al respecto, en virtud de que no le fue planteado por la parte actora directamente, aunado a que del expediente no se advierten constancias que respalden la afirmación que hizo ante el IECM, máxime que ante esta instancia no aporta mayores elementos al respecto y de las constancias del expediente es posible advertir que no ha cumplido lo que le fue ordenado en la Sentencia Principal. De ahí que tampoco tenga razón la parte actora en estos argumentos.

La multa implica una “especie de sanción” por la promoción de un medio de impugnación

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la imposición de la multa no constituye una “especie de sanción” que se inhibe la presentación de un medio de impugnación, en tanto que se termina por sancionar a las personas justiciables, puesto que “al final del proceso no mejoró nuestra situación jurídica a pesar de tener un fallo a favor de la pretensión de mantenernos como integrantes del patronato”.

Lo anterior, puesto que la multa no está vinculada con la presentación del medio de impugnación, sino que tiene como sustento el incumplimiento de la parte actora y Patricia Becerril Romero, de lo ordenado por el Tribunal Local.

De las constancias que integran el expediente se advierte que ha sido reiterada su conducta de no cumplir la Sentencia Principal y el acuerdo plenario de incumplimiento de 4 (cuatro)

de abril del juicio TECDMX-JLDC-146/2021. Resaltan las siguientes:

- Como parte del trámite del incidente promovido el 21 (veintiuno) de febrero -como se precisa en el acuerdo de 4 (cuatro) de marzo- la parte actora, mediante escrito de 2 (dos) de marzo, en esencia manifestó junto con Patricia Becerril Romero que, si bien agradecen la intervención del Tribunal Local para determinar que la elección del Patronato no fue válida, **precisan que ese órgano jurisdiccional no puede ordenarles celebrar una nueva asamblea, pues tienen sus propios usos y costumbres**⁴³.
- Tras notificarles la resolución antes señalada, el 29 (veintinueve) de marzo, la parte actora y Patricia Becerril Romero, presentaron otro escrito en el cual reiteraron lo sustentado en el antes mencionado, esto es, que el Tribunal Local no cuenta con facultades para obligarles a convocar a la Comunidad a celebrar una asamblea para llevar a cabo la elección del Patronato y mucho menos imponerles plazos y términos⁴⁴.
- El 11 (once) y 4 (cuatro) de abril, el IECM remitió al Tribunal Local dos actas circunstanciadas levantadas por el personal de su Dirección Distrital 25, sobre reuniones de trabajo celebradas por Patricia Becerril Romero y la parte actora, para explicarles la obligatoriedad de cumplir la Sentencia Principal y las resoluciones incidentales.
De la valoración de las actas de referencia, el TECDMX concluyó que las personas antes señaladas no habían cumplido lo ordenado por ese tribunal. Pero además, precisó que expresamente manifestaron que no lo

⁴³ Visible a foja 11 del cuaderno accesorio 4.

⁴⁴ Visible a fojas 75 y 76 cuaderno accesorio 4.



realizarían, en principio, porque presuntamente ya no estaban llevando la administración del Panteón.

El Tribunal Local realizó diversas diligencias para corroborar estas afirmaciones; sin embargo, la parte actora ya no atendió el requerimiento realizado el 29 (veintinueve) de junio, como parte de esa investigación.

- El 3 (tres) de julio, el Instituto Electoral Local informó al TECDMX que personal de ese instituto se constituyó en el domicilio de Patricia Becerril Romero y la parte actora para entregarles un oficio mediante el cual, entre otras cuestiones, se les informaba que, el IECM podía colaborar para realizar la asamblea electiva, así como proporcionarles documentos de apoyo.

Sin embargo, en la razón de notificación se hizo constar que Patricia Becerril Romero se negó a recibir el oficio. Asimismo, se realizó por parte del personal de ese órgano una “Nota informativa” en la cual se asentó que además de negarse a recibir el oficio, señaló que “su postura ya había sido formulada en las dos reuniones previas” y que “puntualizó que no recibiría ningún oficio posterior”, aclarando que dicha decisión fue previamente consultada con la parte actora.

Como se advierte de lo anterior, es evidente que la multa impuesta fue por el incumplimiento a la Sentencia Principal y las resoluciones emitidas por el Tribunal Local, resaltando que la parte actora ha sido enfática en su posición de no cumplir lo ordenado por el TECDMX.

Por tanto, en concepto de esta sala, la diligencia con la que ha actuado el Tribunal Local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, lejos de desincentivar la promoción de medios

de impugnación, constituye una garantía para las personas ciudadanas que acuden a esa instancia jurisdiccional, de que la autoridad hará lo posible para asegurar el efectivo acceso a la justicia previsto por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, asegurándose de que sus determinaciones sean cumplidas por las partes.

En ese sentido debe resaltarse que la parte actora acudió ante el Tribunal Local en el juicio que dio origen a la Sentencia Principal con la pretensión de que se declarara la nulidad de una asamblea en que se había renovado el Patronato, integrado en ese momento por la parte actora, e incluso pidió de manera expresa que se tomaran las medidas necesarias para continuar sus funciones. Al estudiar la controversia, el TECDMX determinó que efectivamente debían continuar en su cargo como integrantes del Patronato.

No obstante ello, también determinó⁴⁵, que atendiendo a lo informado por una persona relevante y las partes terceras interesadas en ese juicio, la duración del Patronato era de 3 (tres) años, por lo que considerando que dicha autoridad había sido electa en 2016 (dos mil dieciséis), y que la asamblea cuya validez cuestionó la parte actora se originó ante la inconformidad de un segmento del Pueblo Originario con la administración del Panteón por parte del Patronato, así como en aras de privilegiar la resolución del conflicto intercomunitario existente, ordenó a Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero que emitieran la convocatoria correspondiente para elegir al siguiente Patronato.

⁴⁵ Ver las páginas 1235 a 125 de la Sentencia Principal, consultable en las hojas 266 y 267 del cuaderno accesorio 3 del expediente de este juicio.



Debe señalarse que esta decisión no fue impugnada por lo que -como sostuvo el Tribunal Local, está firme y debe regir en el caso concreto-.

Así, es posible advertir que lejos de desincentivar a la ciudadanía a acudir al Tribunal Local cuando se vulneren sus derechos político electorales, la determinación adoptada en la resolución impugnada evidencia su compromiso con la protección efectiva de tales derechos pues en un primer momento reconoció la transgresión a los derechos de la parte actora e incluso determinó que -como lo solicitó- eran Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero quienes debían seguir fungiendo como integrantes del Patronato, pero también precisó que a fin de proteger los derechos colectivos del Pueblo Originario, debía ordenar a tales personas que en su carácter de Patronato convocaran a la asamblea para su renovación pues del expediente y las manifestaciones de la propia parte actora se desprendía que el plazo de duración de sus cargos ya había concluido.

En la misma línea de ideas, si las referidas obligaciones son incumplidas -con la consecuente transgresión de los derechos que estas pretenden proteger-, no solamente es válido y apegado a derecho que se imponga una medida de apremio a quien se niega a cumplirlas, sino que es un deber del tribunal a fin de velar de manera efectiva por el derecho de acceso a la justicia y la tutela de los derechos que previamente declaró vulnerados estableciendo las cargas correspondientes para subsanar tal cuestión.

Por último, es **inatendible** el planteamiento en que sostiene que el Tribunal Local debió verificar que se cumpliera la Sentencia,

Principal por lo que hace a invalidar la Asamblea y que se les reconociera formal y materialmente como integrantes del Patronato, pues así contarían con legitimidad para convocar a una asamblea en la cual, a su decir, de conformidad con las prácticas tradicionales, se les diera continuidad.

Estos planteamientos son inatendibles porque no están relacionados con las cuestiones que motivaron la imposición de la multa controvertida, aunado a que no fueron analizados en la resolución impugnada, por lo cual no pueden ser abordados por esta Sala Regional, al no haber sido parte de la controversia, ni sustento de la multa.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución incidental impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, haciendo la versión pública correspondiente del voto particular conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios y 48 del Reglamento Interno de este tribunal, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.



Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien formula voto particular y en el entendido que actúa como magistrado en funciones, así como con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁴⁶ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA⁴⁷ SCM-JDC-287/2023.

Con el debido respeto, me aparto de la postura de la mayoría pues estimo que en el juicio **se debió tener por actualizada la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local en su informe circunstanciado consistente en la presentación extemporánea de la demanda**, conforme a lo que enseguida expongo.

La sentencia mayoritaria, al analizar la causal de improcedencia referida centra su argumentación para desestimarla, en afirmar que es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando la determinación de una autoridad implica la imposición de una medida de apremio, es necesario que la notificación se realice de manera personal.

⁴⁶ Se emite el presente voto particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colabora en su elaboración Noemí Aideé Cantú Hernández.

⁴⁷ En el presente voto particular se utilizarán los mismos términos referidos en el glosario de la sentencia mayoritaria.

Así, se sostiene -para el caso concreto- que toda vez que en la resolución impugnada se impuso una multa a la parte actora, debió notificársele de manera personal, *“...pues tal determinación impactaba directamente en su esfera jurídica, por lo que la falta de notificación podría perjudicar su derecho a una debida defensa contra un acto de autoridad que le causaba una molestia”*.

Como consecuencia de ello se afirma que no es posible tener por notificada a la parte actora del acto impugnado en la fecha y términos mencionados en el informe circunstanciado remitido por el Tribunal local, dado que la notificación que se menciona se entendió exclusivamente con Patricia Becerril Romero, mientras que, para la mayoría, debió intentarse que la notificación se entendiera directamente con la parte actora y de no encontrarse, se debió llevar a cabo el procedimiento previsto por la Ley Procesal -artículo 65- para que existiera certeza de que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución impugnada.

Desde mi perspectiva, estas premisas resultan inexactas; porque contrario a lo afirmado en la sentencia, de las constancias del expediente se desprende que tal determinación (imposición de una multa) **sí le fue notificada de manera personal a la parte actora -Ignacio Ocaña Guzmán-**, aunado a que se realiza una interpretación o alcance distinto a la hipótesis normativa que contiene el artículo de referencia.

En efecto, considero que en la sentencia se está haciendo una precisión incorrecta al tomar como equivalentes a la persona diligenciada (o con quien se entendió la diligencia respectiva) con la persona notificada (persona a la que se le notifica la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

determinación), me explico.

En el ámbito procesal y precisamente dando seguimiento a lo dispuesto por el citado artículo 65 de la Ley procesal, es posible advertir que una cuestión es a quién se le notifica -personalmente- un acto o resolución y otra distinta la persona con la cual se entiende de la diligencia correspondiente, que bien puede ser directamente con alguna de las que integran la propia parte procesal o incluso con alguna de sus personas autorizadas para tal efecto.

En ese sentido, si el Tribunal local ordenó la notificación personal del acuerdo en que impuso la multa correspondiente, es patente que la notificación **se dirigió a la parte procesal**, con independencia de con qué persona específica se entendiera la diligencia.

Para visualizar tal cuestión insertó las siguientes imágenes:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-148/2021

PARTE INCIDENTISTA: CATARINO ROMERO AMAYA

PARTES ACTORAS DEL JUICIO PRINCIPAL: PATRICIA BECERRIL ROMERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL JUICIO PRINCIPAL: ALCALDÍA XOCHIMILCO

Oficio No. SGoa: 11500/2023

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 62, 64, 65 y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; en cumplimiento a lo ordenado en INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA de once de septiembre del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, HAGO CONSTAR que siendo las ocho horas con quince minutos del día de la fecha, el/la suscrita/o Judith Espinoza Cruz, identificándome con la credencial número 832, expedida a mi favor por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me constituí en [REDACTED] en esta ciudad, domicilio señalado en autos para notificar personalmente la determinación de mérito a PATRICIA BECERRIL ROMERO, IGNACIO OCAÑA GÚZMAN Y OTRAS PERSONAS, en su carácter de personas integrantes del Panteón del Panteón de San Lucas Xochimilco, en Xochimilco a efecto de que den cabal cumplimiento a lo ordenado en el mismo, en el plazo que se prevé. Cerciorado /a de estar en el domicilio correcto para la realización de la diligencia ordenada, por así hacérmelo constatar la nomenclatura de la calle y el número exterior del inmueble, y si encontrándose presente en este acto la persona buscada, se entiende la diligencia con Patricia Becerril Romero, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral

Acto seguido, LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del referido fallo, para los efectos legales procedentes. La persona notificada, firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia certificada de la determinación de mérito, constante de cincuenta y nueve páginas más DOY FE.

Recibi cedula de notificación y copia certificada del incidente ACTUADA

Patricia Becerril Romero Lic. Judith Espinoza Cruz

14-09-23



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE:	TECDMX-JLDC-146/2021
PORTE INCIDENTISTA:	CATARINO ROMERO AMAYA
PARTES ACTORAS DEL JUICIO PRINCIPAL:	PATRICIA BECERRIL ROMERO Y OTRAS PERSONAS
AUTORIDAD RESPONSABLE DEL JUICIO PRINCIPAL:	ALCALDÍA XOCHIMILCO
Oficio No. SGoa:	11500/2023

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**. Con fundamento en los artículos 185, fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 62, 64 y 65 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en **INCIDENTE DE EJECUCIÓN** de **once de septiembre del presente año**, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas con quince minutos** del día en que se actúa, me constituí en: [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad, domicilio señalado en autos para notificar personalmente, el proveído de mérito a **PATRICIA BECERRIL ROMERO, IGNACIO OCAÑA GÚZMAN Y OTRAS PERSONAS**. Cerciorada de ser este el domicilio por así coincidir en la nomenclatura exterior del inmueble, y encontrándose presente la persona buscada, entendí la diligencia con Patricia Becerril Romero, quien se identificó con credencial de elector con número de clave [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, misma que firmó de haber recibido cédula de notificación y copia certificada del citado Incidente, constante de cincuenta y nueve páginas útiles. Lo que se informa, para los efectos legales que haya lugar. Doy fe.

ACTUARÍA
LCDA. JUDITH ESPINOZA CRUZ



Como se advierte de las imágenes insertas, en el caso de la cédula de notificación personal y su correspondiente razón de notificación personal, es posible observar que en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 64 y 65 de la Ley Procesal, la parte a notificar era precisamente las **“partes actoras del juicio principal: PATRICIA BECERRIL ROMERO, IGNACIO OCAÑA GUZMAN Y OTRA PERSONAS”**, y que, al constituirse la persona actuaría en el domicilio señalado para tal efecto, procedió a notificar personalmente dicho acuerdo a **PATRICIA BECERRIL ROMERO, IGNACIO OCAÑA GUZMAN Y OTRAS PERSONAS**.

En ese sentido, como primer punto de disenso con las afirmaciones de la sentencia aprobada, es que a mi juicio, de las

constancias del expediente se advierte que **sí se ordenó por el Tribunal local la notificación personal correspondiente y sí se practicó la misma** en el domicilio que señalaron en el escrito de la demanda primigenia las personas demandantes (Patricia Becerril Romero, Ignacio Ocaña Guzman y otra personas) para que se entendieran las comunicaciones derivadas del juicio entonces interpuesto.

Ahora bien, ciertamente en el propio artículo 65 de la Ley Procesal se disponen ciertas directrices respecto al lugar en que pueden practicarse las notificaciones personales, el cercioramiento que de ello debe realizar la persona actuaria o notificadora, e incluso el proceder que debe realizar respecto de la persona con la que entiende esa diligencia (persona diligenciada).

Así, resulta relevante lo señalado en su fracción II, que en la parte conducente dispone:

II. ... requerirá la presencia de **la parte promovente** o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. **Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.**

De esta manera, en el caso concreto, de las referidas constancias es posible advertir que la persona con la que se entendió la diligencia fue precisamente con Patricia Becerril Romero, quien es una de las personas que conforman la parte procesal a notificar, pero ello, a mi consideración, de ninguna manera puede traducirse en que solo se notificó a dicha persona, sino en todo caso, tal circunstancia obedeció a la precisión de quién era la persona diligenciada (o con la que se entendió la diligencia) y de identificarla, pues la notificación personal se ordenó y realizó con la parte procesal respectiva, en este caso



conformada por Patricia Becerril Romero, Ignacio Ocaña Guzman y otra personas.

En efecto, de las directrices establecidas en ese artículo respecto al proceder de la persona actuaria o notificadora en cuanto a la persona con la que se entiende la diligencia, se advierte que ésta se practicará con la parte promovente o sus personas autorizadas para oír o recibir notificaciones, por lo que estando presentes cualquiera de ellas se entenderá con estas la diligencia, previa identificación.

Ahora bien, suponerlo como se indica en la sentencia aprobada, equivaldría a tener como iguales conceptos procesales que no lo son, puesto que resulta distinto la concepción de quién es la persona diligenciada y quién es la persona o parte notificada, (inclusive cuando pudiera existir una concurrencia de ambas).

Lo anterior en tanto que la persona o parte notificada es a quien se le comunica determinada actuación jurisdiccional y la persona con la que se entiende la diligencia funge como el conducto instrumental para tal efecto; es decir, existe una diferencia respecto entre a quién se notifica, y por conducto de quién se hace.

Máxime que visualizarlo como se hace en la sentencia, equivaldría a imponer para la persona actuaria la carga de dejar cuantos citatorios sean necesarios, dependiendo de la persona que entienda la diligencia, con independencia de que constituyan una sola parte procesal, además de una total incertidumbre en aquellos casos de practicarse con las personas autorizadas, pues ¿serían autorizadas de cada persona en lo individual de la parte procesal o del conjunto de las personas que

la conforman?

Ahora siguiendo esta línea argumentativa, desde mi óptica, resultaba irrelevante que en la sentencia aprobada se estableciera (y, además, como argumento de autoridad) que esta Sala Regional ya había asentado que las resoluciones en las que se imponga alguna medida de apremio debe notificarse de manera personal, aduciendo que tal determinación impacta directamente en la esfera jurídica de la persona sancionada, pues como he evidenciado, en el caso concreto esa orden de notificar personalmente fue establecida por el propio Tribunal local e incluso cumplida en la diligencia respectiva.

Así, en relación con la instrumentación que determinó hacer el Tribunal local, me parece que el planteamiento señalado en la sentencia mayoritaria puede ser excesivo, ya que se le impone y exige sin fundamento jurídico alguno una consideración que no se necesitaba, pues dicho Tribunal fue precisamente el que en plenitud -como lo faculta el artículo 64 fracción X de la Ley Procesal- determinó que la notificación debía realizarse de esa manera y así fue como se entendió.

Esto es, como he evidenciado, en el caso no se trata de la falta de notificación personal a la parte procesal de la determinación en la que se impuso una medida de apremio -multa-, ya que en todo caso, lo que se analizó en la sentencia y que desde mi punto de vista se hizo de forma inexacta, es la efectividad de la notificación, no así su ausencia.

Por lo que respecta precisamente a la aseveración como argumento de autoridad (porque esta Sala ya lo ha dicho) que para imposición de una medida de apremio es necesario que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

notificación se realice de manera personal, se hace referencia a diversos juicios que, estimo, no abordaron tal cuestión en los términos afirmados por la sentencia mayoritaria, tal como enseguida esquematizo:

Juicio invocado	Criterio relacionado con la notificación personal
SCM-JDC-77/2023 y acumulados	...no consta que hubiera indicado algún correo electrónico al que se le pudiera notificar válidamente, por lo que si el Tribunal Local determinó amonestarla en dicha resolución y ordenó que se le notificara personalmente tal determinación , esa actuación debió hacerse en tal forma que garantizara su pleno conocimiento lo que no sucede con el referido correo electrónico.
SCM-JDC-307/2020 y acumulado	...se encuentra la constancia de notificación realizada a la presidencia del Concejo Municipal, no hay evidencia de que también se la haya realizado de manera personal al concejal presidente a quien se sancionó. En concepto de esta Sala Regional, la causal invocada es infundada, pues si bien en el expediente se encuentra la constancia de notificación realizada a la presidencia del Concejo Municipal, no hay evidencia de que también se la haya realizado de manera personal al concejal presidente a quien se sancionó. Considerando que en la sentencia se sancionó con una amonestación pública al concejal presidente era necesario que la notificación de la resolución se hiciera de su conocimiento de manera personal . Al no haberlo realizado así, debe tomarse como fecha de conocimiento la señalada por el Actor en su demanda. En ese contexto, toda vez que en el expediente no existe constancia de la notificación personal de la sentencia impugnada realizada al concejal presidente , debe tenerse como fecha de conocimiento de la misma el día en que presentó su demanda por lo que es evidente su oportunidad.
SCM-JE-10/2018	En el expediente SCM-JE-10/2018 se sostuvo que:

Juicio invocado	Criterio relacionado con la notificación personal
SCM-JE-11/2018	<p>El Actor afirma en su demanda que la amonestación pública que reclama no le fue notificada en forma personal, pero que tuvo conocimiento de la misma, un día después de que la sentencia se le notificó al Órgano Auxiliar, esto es, el diecisiete de marzo del presente año.</p> <p>En el expediente no hay constancias de notificación que contradigan su dicho.</p> <p>En esas condiciones, y al no existir en autos constancia de notificación personal, el término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, sin contar el dieciocho y diecinueve de marzo por ser domingo e inhábil, respectivamente. Por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.</p> <p>En términos esencialmente similares se razonó en el juicio SCM-JE-11/2018.</p>
SCM-JE-31/2017	<p>Esta Sala Regional ha establecido que las determinaciones de imponer una multa a quien integra un Cabildo deben ser notificadas de manera personal [citando el expediente SCM-JE-29/2017], sin embargo, en el caso resulta que el Tribunal Responsable -con fundamento en el artículo 105 de su Reglamento Interno Local - procedió a practicarla por sus estrados debido a la omisión de los Regidores de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, sede del órgano jurisdiccional, tal como les fue requerido el (25) veinticinco de abril.</p> <p>Si bien el acuerdo de requerimiento fue notificado de manera personal a cada uno de los Regidores y éste incluía el apercibimiento de que las notificaciones personales le serían practicadas por estrados si no respondían, el plazo concluyó sin su desahogo; en consecuencia, el Tribunal Responsable hizo efectiva su advertencia el (18) dieciocho de mayo y ordenó notificar por estrados las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

Juicio invocado	Criterio relacionado con la notificación personal
SCM-JE-29/2017	La demanda fue desechada al señalarse que el derecho de la parte actora había precluido; es decir, no analiza el requisito de oportunidad a partir de una notificación que se estimaría debía hacerse de manera personal.
SCM-JE-18/2020	<p>La parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado se notificó mediante oficio el seis de marzo en las oficinas del Ayuntamiento y no de manera personal <u>como fue ordenado.</u></p> <p>Asimismo, refiere que fue hasta el diez siguiente cuando se enteró de su contenido, de ahí que, desde su perspectiva, es oportuna su presentación, tomando en cuenta, además, que el nueve de ese mes fue declarado inhábil por el Tribunal responsable.</p> <p>Por su parte, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado señala que el acuerdo impugnado fue notificado el seis de marzo, en las oficinas del Ayuntamiento; no obstante, aduce que esa notificación, entre otras, se dejaron sin efectos, por acuerdo dictado por la ponencia instructora el once siguiente, motivo por el cual se ordenó reponer dichas diligencias, las que se practicaron el catorce de ese mes.</p> <p>De lo anterior se evidencia, que la fecha en que se notificó el acto impugnado está controvertida, aunado a que tales afirmaciones constituyen parte total de la litis, por lo que sería indebido analizar ese planteamiento en este momento, porque de abordar este aspecto como una cuestión de procedencia se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, lo que implica a su vez una violación a una impartición de justicia integral.</p> <p>Así, se analizó en el fondo de la controversia, razonándose, destacadamente lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Asimismo, refiere que fue hasta el diez siguiente cuando se enteró de su contenido, de ahí que, desde su perspectiva, es oportuna su presentación, tomando en cuenta, además, que el nueve de ese</p>

Juicio invocado	Criterio relacionado con la notificación personal
	<p>mes fue declarado inhábil por el Tribunal responsable.</p> <p>Por su parte, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado señala que el acuerdo impugnado fue notificado el seis de marzo, en las oficinas del Ayuntamiento; no obstante, aduce que esa notificación, entre otras, se dejaron sin efectos, por acuerdo dictado por la ponencia instructora el once siguiente, motivo por el cual se ordenó reponer dichas diligencias, las que se practicaron el catorce de ese mes.</p> <p>De lo anterior se evidencia, que no existe certidumbre sobre la fecha en que se notificó el acto impugnado, de ahí que lo procedente sea tener como fecha de su conocimiento la fecha en que el Actor manifiesta haber conocido el acuerdo que impugna, en su demanda, esto es el diez de marzo.</p> <p>Bajo estas premisas, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del once al dieciséis de marzo, sin contar los días sábado catorce y domingo quince por ser inhábiles.</p>

De lo anterior, aún si se pudiera realizar una interpretación extensiva para considerar la existencia de un elemento común entre los juicios de referencia, lo cierto es que estos no encuentran similitudes que orienten en el caso que nos ocupa.

Esto, porque en algunos de los medios de impugnación referidos en el cuadro esquemático previo, se aprecia que se analizó la necesidad de una notificación personal dada la materia de que se trataba -ya fuera el dictado de una medida de apremio o la imposición de ésta una vez actualizado el supuesto de



incumplimiento-.

Sin embargo, en el juicio del que se conoce ahora, desde mi perspectiva, no existe incertidumbre sobre la existencia de la notificación personal entendida con la parte actora pues, de hecho, **así fue ordenada por el Tribunal local en su momento tanto al dictar el apercibimiento como al emitir la resolución en que se hizo efectivo y así se practicaron las diligencias de mérito.**

Como se expuso en los antecedentes del caso, la cadena impugnativa inició con un escrito de demanda interpuesto **de manera conjunta** tanto por la parte actora (Ignacio Ocaña Guzmán) como por Patricia Becerril Romero -entre otras personas- y una vez agotada dicha cadena impugnativa local que culminaría con la emisión de la sentencia de esta Sala Regional recaída en el expediente SCM-JDC-70/2022, se revocó la sentencia del Tribunal local entonces controvertida y se ordenó a dicho órgano jurisdiccional emitiera una nueva -una vez realizadas mayores diligencias para conocer el sistema normativo interno que rige la elección del Patronato del Panteón-

En consecuencia, para dar cumplimiento a la resolución federal, el veintidós de noviembre del año pasado el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó, esencialmente, invalidar el procedimiento de elección del Patronato del Panteón y **ordenar a Ignacio Ocaña Guzmán (ahora parte actora) y Patricia Becerril Romero, en su carácter de integrantes del señalado Patronato, convocar a la celebración de una asamblea comunitaria** para tales efectos.

Ahora bien, como se explica en la sentencia de la que este voto

forma parte, Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero, estando obligados por los términos de la Sentencia Principal, no han dado cumplimiento a la misma y por ello, en su oportunidad quienes habían comparecido como terceros interesados en la instancia previa interpusieron un escrito con el que se formó el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

En este, el catorce de marzo el Tribunal Local emitió la resolución incidental al dictar un acuerdo plenario en el cual tuvo como fundado el aludido incidente y se reiteraron los efectos de la Sentencia Principal que, como se ha dicho, obligaban a Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero; no obstante, el veintinueve de marzo dichas personas presentaron -también **de manera conjunta**- un escrito mediante el cual hicieron diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la Sentencia Principal.

Por lo que hace a dicho escrito, el cuatro de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el incidente de referencia, en que acordó como improcedentes las alegaciones hechas valer y ordenó nuevamente que se cumpliera la Sentencia Principal y la resolución incidental correspondiente; además, **apercibió a Patricia Becerril Romero y a la parte actora (Ignacio Ocaña Guzmán)**, que de incumplir lo ordenado les impondría una medida de apremio.

Ahora bien, tal determinación **les fue notificada de manera personal** en el mismo domicilio que señalaron desde su escrito de demanda primigenio, que debe recordarse fue un solo documento signado por varias personas y en el que éstas señalaron un único domicilio procesal para que se entendieran las comunicaciones derivadas del juicio interpuesto.



Mientras que la resolución de cuatro de abril en que el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el incidente de ejecución acordando improcedentes las alegaciones hechas valer por la parte actora y Patricia Becerril Romero y en que además se les apercibió determinación que les fue notificada personalmente, según se advierte de las constancias que conforman el expediente.

Ello es relevante porque en el juicio que se resolvió, a diferencia de lo considerado por la posición mayoritaria, advierto que sí existió tal notificación personal sobre la probable imposición de una medida de apremio y ésta era efectiva tanto para la parte actora como para Patricia Becerril Romero, quienes en su carácter de integrantes del Patronato estaban obligados al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Principal, pero quienes, además, **de manera conjunta** iniciaron la cadena impugnativa con un escrito de demanda firmado incluso por más personas.

Adicionalmente, se aprecia que es coincidente la dirección señalada por dichas personas para ser notificadas con la que el funcionariado del Tribunal local hizo constar en la cédula y razón de notificación entendida de manera personal en el domicilio procesal que refirieron y, específicamente con Patricia Becerril Romero, **una de las personas que conformaron la parte accionante en la instancia primigenia.**

Lo mismo sucede por cuanto hace a la resolución en que se hizo efectivo el apercibimiento de mérito, pues también fue notificada de manera personal en el domicilio señalado para ello en el escrito que, se insiste, **de manera conjunta** interpusieron la

parte actora y Patricia Becerril Romero, entre otras personas.

De todas las constancias que se han señalado, es posible observar que el Tribunal local entendió ambas diligencias de manera personal en el domicilio procesal señalado por la parte accionante primigenia conformada por varias personas además de la ahora parte actora -Ignacio Ocaña Guzmán- y Patricia Becerril Romero, pero que de manera conjunta interpusieron la demanda y de la misma forma señalaron un único domicilio⁴⁸.

Así, estimo que, contrario a lo señalado por la posición mayoritaria en la sentencia, los precedentes citados para justificar una notificación personal no orientaban el presente caso, pues en el mismo precisamente se ordenó y se diligenció una notificación personal en el domicilio señalado conjuntamente por las personas que integraron la parte accionante primigenia; sin que, desde mi perspectiva, exista justificación alguna para estimar que aún en ese supuesto de haber señalado un mismo domicilio en un mismo escrito, era necesario generar una cédula y razón de notificación por cada una de las personas que integraran la parte accionante y por tanto no era preciso tampoco que si la persona actuaria de la autoridad responsable pudo entender la notificación con una de las personas que conformaban la parte accionante, llevara a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 65 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal como si no hubiera sucedido así.

⁴⁸ En acatamiento a lo dispuesto al segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Procesal que dispone:

“Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados”.



De lo anterior se aprecia que la Ley Procesal prevé que la parte que promueve (o incluso una persona autorizada) puede recibir la cédula de notificación y en consecuencia sostener que se ha entendido de manera personal en la fecha que se precise la comunicación procesal **en el domicilio señalado para ello** sin que del contenido del cuerpo normativo en cuestión se pueda desprender que, si una parte que promueve está conformada por una o más personas cada una de éstas deba obtener una cédula individualizada aun cuando sería entendida en el mismo domicilio⁴⁹.

Ello supondría una carga injustificada para la autoridad jurisdiccional y pasar por alto que precisamente la parte actora tuvo la oportunidad de señalar un domicilio para atender en éste las comunicaciones derivadas de un juicio o procedimiento que siga con independencia de si interpuso la demanda de manera unipersonal o en conjunto con otras personas que también consideraron existió perjuicio en su esfera jurídica.

En el caso concreto debe destacarse, además, que en las cédulas de notificación se indicó que la comunicación se establecía en el domicilio que se habían cerciorado coincidía con el indicado por la parte promovente *“para notificar personalmente ... a PATRICIA BECERRIL ROMERO, IGNACIO OCAÑA GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS”*; es decir, bajo el entendimiento -según la Ley Procesal- de que al señalar un domicilio en éste debía entenderse la diligencia de mérito para todas las personas que conformen la parte que promueve como en este caso sucede cuando de manera conjunta interpusieron

⁴⁹ Al respecto, orientan las razones esenciales de la Tesis XXII.1o.32 C, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. LA LEY NO EXIGE QUE DEBAN ENTENDERSE ÚNICAMENTE CON EL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 1311.

el medio de impugnación primigenio.

Máxime que, incluso de las constancias del expediente se puede corroborar que el domicilio indiciado por ambas personas como parte accionante primigenia -entre otras- era en el que cualquiera de ellas podía encontrarse y atender a las diligencias de mérito; esto es así en tanto que el veintidós de febrero, el Tribunal local ordenó dar vista a Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero como partes obligadas por la Sentencia Principal respecto del escrito con el que se abrió el incidente de inejecución para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y éste se notificó de la siguiente manera:



657 453
007

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-146/2021
PARTE ACTORA: ARTURO CORNEJO AGUIRRE Y OTRAS PERSONAS
AUTORIDAD RESPONSABLE: ALCALDÍA XOCHIMILCO
Oficio No. SGoa: 1423/2023

SECRETARÍA GENERAL
CÉDULA DE ACTUARIA
SUSAN PAULET VELÁZQUEZ
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

U 2 MAR. 2023

RECIBIDO

Ciudad de México, a veintitres de febrero de dos mil veintitres. Con fundamento en los artículos 185, fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México 62, 64, 65 y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO** de veintidós de febrero del año en curso, dictado en el expediente al rubro indicado por la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, Integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **HAGO CONSTAR** que siendo las trece horas con quince minutos del día de la fecha, e/ta suscrita/a Actuario/a Licenciado Susan Paulet Velázquez P. identificándome con la credencial número H63, expedida a mi favor por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me constituí en [REDACTED] en esta ciudad, domicilio señalado en autos para notificar personalmente el acuerdo de mérito a **PATRICIA BECERRIL ROMERO, e IGANACIO OCAÑA GÚZMAN**, a efecto de dar vista con el documento referido en el proveído de mérito y manifiesten lo que a su derecho convenga. Cerciorado de estar en el domicilio correcto para la realización de la diligencia ordenada, por así hacérmelo constatar la nomenclatura de la calle y el número exterior del inmueble, y SI encontrándose presente en este acto la persona buscada, se entiende la diligencia con Ignacio Ocaña Guzman quien se identifica con credencial para votar con clave de plebeo [REDACTED] expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

Acto seguido, **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del referido proveído, para los efectos legales procedentes. La persona notificada, firma como constancia de haber recibido cédula de notificación, copia autorizada del acuerdo de mérito y copia simple del escrito [REDACTED] da vista. **DOY FE.**

Recibi notificación
Copia de acuerdo de mérito
2 copias simples de Lic. Susan Paulet Velázquez P.
escrito
23 Feb 2023
Hacienda Cuernavaca

ACTUARIO
Susan Paulet Velázquez P.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIUDAD DE MÉXICO

Haciéndose constar, además, en la cédula respectiva, lo siguiente:

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-146/2021

PARTE ACTORA: ARTURO CORNEJO AGUIRRE Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD
RESPONSABLE: ALCALDÍA XOCHIMILCO

Oficio No. SGoa: 1423/2023

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**. Con fundamento en los artículos 185, fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 62, 64, 65 Y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de veintidós de febrero** del presente año, dictado por la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramirez**, Integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con quince minutos** del día en que se actúa, me constituí en: [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad, domicilio señalado en autos para notificar personalmente el acuerdo de mérito a la **PATRICIA BECERRIL ROMERO e IGNACIO OCAÑA GÚZMAN**, a efecto de dar vista con el documento referido en el proveído de mérito y manifiesten a lo a su derecho convenga. Cerciorado de ser este el domicilio por así coincidir en la nomenclatura exterior del inmueble, y Si encontrándose presente una de las personas buscadas, entendí la diligencia con Ignacio Ocaña Guzmán quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, hoy INE, mismo que firmó de haber recibido cédula de notificación, copia autorizada del citado proveído y dos copias simples del escrito referido. Lo que se informa, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

SUBDIRECTORA DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

SUSAN PAULET VELÁZQUEZ PEDRAL



De lo anterior se observa que es el mismo domicilio al que se ha estado haciendo referencia, se señaló por el funcionariado del Tribunal local que se notificaba en el mismo personalmente por lo que hacía a Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero y fue el primero de ellos con quien se atendió la diligencia -la hoy parte actora-, quien tuvo por recibido el acuerdo aludido.

E incluso del desahogo al mismo, mediante un solo escrito

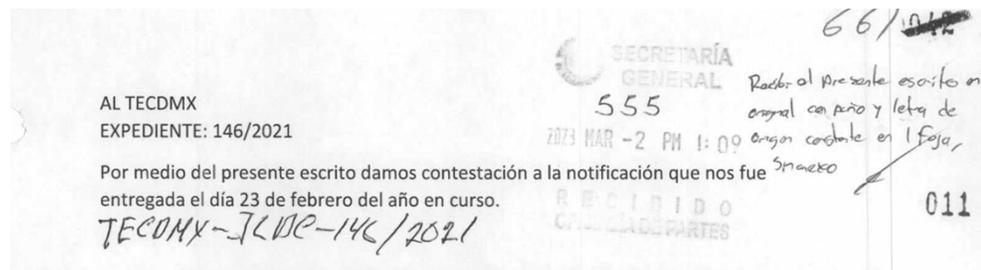


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-287/2023

presentado **de manera conjunta** por Patricia Becerril Romero e Ignacio Ocaña Guzmán (ahora parte actora), estos reconocieron expresamente haber recibido el acuerdo de vista, en tanto que el dos de marzo siguiente se recibió en el Tribunal local el escrito correspondiente en que, por lo que al caso interesa, se hizo constar:



Por ello es que, desde mi perspectiva, si la notificación respecto de la resolución emitida el once de septiembre dentro del incidente de inejecución, fue personalmente notificada en el domicilio señalado para ello el catorce de septiembre siguiente, ésta debe entenderse practicada para la integralidad de la parte accionante; es decir, tanto para Ignacio Ocaña Guzmán como para Patricia Becerril Romero y, en consecuencia, si la parte actora acudió a controvertirla hasta el veintiséis de septiembre, la misma resultaba extemporánea y debió desecharse el presente medio de impugnación, tal y como lo hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-287/2023.*

Deseo externar las razones por las cuales, pese a que formulé voto particular en la sentencia del juicio **SCM-JDC-70/2022**, cuyo cumplimiento por parte del tribunal responsable derivó en la emisión de la resolución hoy impugnada, en el caso, coincido en los motivos por los cuales esta última debe confirmarse.

En aquel juicio se cuestionó la primera sentencia que el tribunal local emitió al resolver el expediente **TECDMX-JLDC-146/2021**, por la que ese órgano jurisdiccional invalidó la asamblea llevada a cabo el siete de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se realizó la elección de una nueva integración del Patronato del Panteón de San Lucas Xochimanca. Con motivo de ello, Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero dejaron de ser parte de la autoridad tradicional del mencionado pueblo originario.

Al analizar tal determinación, la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional consideró que el tribunal local –antes de resolver el medio de impugnación local– debió de allegarse de elementos suficientes para verificar si, conforme a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Lucas Xochimanca, existe algún mecanismo alternativo para la solución de controversias por el cual se hubiese podido resolver el conflicto, antes de acudir a la instancia jurisdiccional local.

Así lo determinó la mayoría de las magistraturas, pues durante

* **Secretario:** Adrián Montessoro Castillo.



la sustanciación del medio de impugnación local las personas que comparecieron como terceras interesadas, adujeron que la controversia pudo resolverse al seno de la comunidad antes de que el tribunal responsable interviniera para tratar de dilucidar sus propios problemas como pueblo originario.

Además, para la mayoría de las magistraturas el tribunal local careció de los elementos necesarios que le permitieran tener plena certeza de quiénes pueden emitir la convocatoria para iniciar el proceso de renovación del citado patronato, pues si bien ese órgano jurisdiccional se allegó de información valiosa, en realidad, esta se estimó insuficiente para conocer las reglas del sistema normativo de la comunidad –según su óptica–.

A tal conclusión arribó la mayoría, porque las afirmaciones que proporcionaron quienes aportaron información al tribunal local (en desahogo a los distintos requerimientos que efectuó para resolver), eran *vagas* y *no categóricas*, razón por la cual –a su parecer– no podía conocerse si, en todos los casos en los que tuviera lugar la renovación del citado patronato, la presidencia saliente era la única facultada para emitir la convocatoria.

Por ende, en aquel momento la mayoría revocó la resolución del tribunal local, lo que naturalmente tuvo como consecuencia lógica que Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero continuaran siendo parte del mencionado patronato.

Al respecto, yo voté en contra, porque para mí el deber de juzgar con perspectiva intercultural no implicaba que necesariamente debiera agotarse antes alguna instancia interna de solución de conflictos al seno de la comunidad del Pueblo de San Lucas Xochimanca, como si se tratara de un requisito de procedibilidad

del medio de impugnación local, cuya falta de instrumentación previa conllevara su improcedencia por su falta de agotamiento.

Adicionalmente a ello, en mi opinión la sentencia impugnada en aquel juicio adecuadamente se fundaba en distintos elementos e información proporcionados por quien fue considerado una persona relevante dentro de la propia comunidad, de ahí que, para mí, la determinación controvertida debió convalidarse.

En cumplimiento a las directrices trazadas por la mayoría de las magistraturas en la sentencia aprobada, el tribunal responsable, previos requerimientos para allegarse de mayores elementos a fin de resolver, emitió una segunda resolución en la que decidió, una vez más, invalidar la asamblea en la que se llevó a cabo la renovación del patronato e instruyó a Ignacio Ocaña Guzmán y Patricia Becerril Romero convocar a una nueva asamblea para que la comunidad eligiera a quienes serían sus integrantes.

En este contexto, comparto que en el presente caso se confirme la resolución incidental emitida por el tribunal responsable, en la cual impuso a dichas personas una multa en conjunto debido al incumplimiento a la instrucción que ese órgano jurisdiccional les dio para que convocaran a una nueva asamblea a fin de efectuar la elección del mencionado patronato por parte del pueblo.

Como adecuadamente se razona en esta sentencia, la medida de apremio consistente en una multa impuesta a esas personas encuentra justificación racional ante el eventual incumplimiento a los parámetros trazados por el tribunal local, pues sin dejar de reconocer que durante el desarrollo instrumental esas personas indicaron que su conducta se ha guiado por preservar la paz y seguridad de la comunidad de ese pueblo originario e, incluso,



manifestaron su preocupación que de emitir dicha convocatoria podrían generarse conflictos dentro del mismo; en el caso, ello no les exime de acatar lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.

Debe destacarse que dichas personas aunque hicieron patente⁵⁰ ante el tribunal local su reconocimiento por haber invalidado la asamblea en la que se renovó la integración del patronato (que les había dejado fuera del mismo), también pusieron en duda la autoridad de ese órgano jurisdiccional para ordenarles convocar a una nueva asamblea, al afirmar que la integración de este se rige por las normas y prácticas tradicionales de ese pueblo, lo que de cierto modo desafía la firmeza y verdad de la sentencia.

En ese sentido, coincido con la sentencia de este juicio, porque la medida de apremio –en este contexto– aspira a lograr el pleno cumplimiento de las pautas establecidas por el tribunal local en su sentencia, la cual se orientó por proteger el derecho de la comunidad a elegir la integración del referido patronato.

Estas razones me llevan a formular el presente voto.

MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁰ Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés.